RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/369/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el folio**00447220**.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **diez de febrero de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], generándose el folio 00447220 en la que se solicitó la siguiente información:

> ...
>
> Quisiera saber que conocimientos, experiencia o de que privilegios goza la señorita Denisse Isamar Toledo Bautista para estaré en el puesto que ocupa el día de hoy.
>
> ...

[1] Visible a foja 8 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta**[3]**.** El **veintiuno de febrero de dos mil veinte,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **dos de marzo de dos mil veinte,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** En **misma fecha,** la Presidencia del Instituto ordenó integra el recurso de revisión con la clave IVAI-REV/369/2020/III. Y por cuestión de turno correspondió conocer a cada una de las ponencias para el trámite de Ley.

5. **Regularización.** Por acuerdo de **tres de septiembre de dos mil veintiuno,** se regularizó el procedimiento del presente expediente, ello con el fin de dar continuidad a la sustanciación del recurso de conformidad con la Ley local, toda vez que en el expediente que nos ocupa existía un acuerdo emitido por el anterior pleno sin que se haya realizado la notificación respectiva.

6. **Admisión**[7]**.** En **misma fecha,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Contestación de la autoridad responsable**. El **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado-en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede, ordenándose agregar para que surtieran los efectos legales procedentes y que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

8. **Cierre de instrucción.** El **quince de octubre de dos mil veintiuno,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[3] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 15 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 16.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[9] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse porque la respuesta no atiende todos los puntos solicitados.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio IVAI-OF/DT/142/21/02/2020, a través del cual informa al particular que a través del memorándum IVAI-MEMO/RVS/100/10/02/2020 se requirió a la dirección de Administración y Finanzas para que otorgara respuesta a lo solicitado, quien dio contestación a través del oficio IVAI-MEMO/OMZ/110/20/02/2020, documento que se inserta en su parte sustancial por contener la respuesta:

---

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Me refiero a su similar IVAI-MEMO/RVS/100/10/02/2020, para dar respuesta a la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folio 00447220 dentro del tiempo que establece el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenga a bien informar al solicitante con respecto a su requerimiento de "Hola buen día, quisiera **saber que conocimientos, experiencia o de que privilegios goza la señorita Denisse Isamar Toledo Bautista para estar en el puesto que ocupa al día de hoy..."** se puede deducir que la solicitud hace referencia a que requiere un pronunciamiento que indique una consideración por parte de los colaboradores actuales con la finalidad de medir algún tipo de criterio no establecido en ley, sin embargo, resulta pertinente señalarle que sólo se tiene la obligación de entregar aquella información que se encuentre en nuestro poder y que dicha entrega no comprenda el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para sostener lo descrito, se tiene como aplicación orientadora el Criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señala lo antes expuesto.

No obstante lo anterior, se remite adjunta la versión pública de la síntesis curricular de la servidora pública en mención, las cual fue proporcionada por la titular de la información a esta Oficina de Nómina y Servicios Personales, donde podrá advertir los conocimientos y experiencia a los que se hace referencia en la solicitud, adicional a lo anterior se puede comentar con base en el artículo 82 fracción XIX de la ley en mención, que el Comisionado tiene la atribución de nombrar y remover libremente al personal adscrito a la ponencia a su cargo.

Sin otro particular, quedo de usted.

18. Sin que de autos se advierta se haya anexado el documento referido en e oficio que antecede.

19. **Agravios contra las respuestas impugnadas.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

> ...
> No se adjuntan la síntesis curricular (sic).

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio IVAI-OF/DT/606/14/09/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia quien medularmente informó que la Dirección de Administración y Finanzas mediante oficio IVAI-MEMO/KCSR/718/10/09/2021 manifestó ratificar su respuesta primigenia, quien además señaló que a fin de maximizar el derecho de acceso del recurrente se anexaba nuevamente la versión publica de la C. Dennise Isamar Toledo Bautista, documento el cual se anexó y se inserta de manera ejemplificativa:

Nombre: Denisse Isamar Toledo Bautista

Cargo: Secretaria de Estudio y Cuenta

Fecha de alta en el cargo: 16 de enero de 2020

Preparación académica:

Licenciatura en Derecho por el Centro de Estudios Superiores de Córdoba

Experiencia profesional

01/02/2018 a 31/12/2018 Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Profesional Operativa en la Ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías**

01/03/2016 a 31/08/2017 Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

- **Analista A**
- **Analista B (Auxiliar de Secretaria de Estudio y Cuenta)**
- **Secretaria de Estudio y Cuenta**

01/02/2014 a 28/02/2016 Juzgados Segundo y Cuarto de Primera Instancia, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz

- **Servicio Social**
- **Prácticas Profesionales**

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. En primer lugar es importante destacar que el agravio se encuentra encaminado a controvertir el hecho de que no se hizo entrega la síntesis curricular, quedando intocado cualquier otro punto de la solicitud que no tenga relación con los agravios vertidos por el particular, ello al entenderse que existe un consentimiento tácito al no haberse inconformado de ellos, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** . Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca; **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo

no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

24. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20[12] del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que sí la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

25. Ahora bien, la información solicitada corresponde a información pública, y vinculada a obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, y 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Además de señalar que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, entre las cuales se encuentra la obligación de publicar periódicamente la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen

[12] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

26. Información que genera resguarda y/o posee de acuerdo a lo establecido en los dispositivos 97, 98 fracción I, 104 fracción I y XXIV de la Ley 875 de Transparencia; artículos 11 fracción I, 14, 15, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

27. De la normatividad antes citada se advierte que la Secretaría de administración y Finanzas es el área encargada de planear, programar, presupuestar, ejercer y registrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al Instituto, así como administrar los recursos humanos del Instituto y llevar el procedimiento disciplinario en materia laboral conforme a las leyes aplicables y, en su caso, previa opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sancionar en términos de la legislación laboral correspondiente; es así que se desprenda que los Titulares de la Unidad de Transparencia, respectivamente, hayan acreditado haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área competente para conocer la información, cumpliendo con ello su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de haber **realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.** así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[13]

28. Por otra parte, es importante señalar que si bien es cierto de la solicitud realizada por el solicitante no se advierte que este hubiera requerido el currículo de la servidora publica de la cual solicita información, lo cierto es que los sujetos obligados se encuentran compelidos a realizar la entrega de aquellos documentos de la cual se pueda advertir la información solicitada, ello sin importar que el solicitante no refiera el documento expresamente, puesto que los particulares no son expertos en la materia, de ahí que los sujetos obligados tengan el deber de realizar una interpretación de la solicitud a partir de criterios amplios que no restrinjan el derecho de acceso a la información lo cual además debe de ser acorde a la normatividad que los rige, derivado de lo anterior que el ente público estimará conveniente realizar la entrega de la síntesis curricular, lo cual es acorde a lo establecido en el criterio 03/2018 de rubro **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA**[14]**.**

[13]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf
[14] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/2018/III/b/Criterio3-2018.pdf

29. Es así que el sujeto obligado otorgó respuesta durante el procedimiento de acceso a la información a través de la Dirección de Administración y Finanzas quien informó se adjuntaba la versión pública de la síntesis curricular, sin embargo, de las constancias de cuenta no se advierte que hubieran remitido ningún documento, actuar que irroga perjuicio al solicitante, ello porque el derecho de acceso a la información se garantiza cuando los sujetos obligados pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo cual en el caso no aconteció. No obstante, lo anterior, al comparecer al recurso de mérito el sujeto obligado subsanó la omisión antes referida, ello toda vez que el área competente se pronunció y adjuntó el currículo de la servidora pública Denisse Isamar Toledo Bautista, documento que resulta suficiente para colmar el derecho del solicitante, ello porque el sujeto obligado atendió el requerimiento a través del documento idóneo para conocer la información, además de haber realizado la entrega de manera electrónica por así generarse.

30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe[15] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión

32. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos